Expediente No. 200.38.14.073

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36 23 0497 **Fecha** 24 ABR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el día 23 de enero de 2014, Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita técnica de Monitoreo de caudales ofertados y captaciones en el Rio Pauto, a fin de verificar si el canal ASOTASCOSA estaba cumpliendo con los caudales autorizados, en consecuencia, emitió el informe técnico No. 500.25.8.14-0084 del 21 de marzo de 2014 (fls 2-7), el cual fue allegado a esta Secretaría mediante el memorando interno No. 500.14.0332 del 02 de abril de 2014.

Que mediante acto administrativo No. 200.57.14-0623 del 04 de abril de 2014, se impone medida preventiva, se abre investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos en contra de la Asociación de Usuarios del canal de la Tascosa - ASOTASCOSA, identificada con Nit. No. 844.001.778-8, en los siguientes términos:

> *"**CARGO PRIMERO:** Haber realizado captación del recurso hídrico de la fuente superficial del Rio Pauto en un caudal de 5228,30 litros por segundo, para diferentes usos, sin contar con la debida concesión de aguas de que tratan los Artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, los cuales establecen la obligatoriedad de obtener dicha autorización de parte de la Autoridad Ambiental, para realizar aprovechamiento del recurso, que al tenor dicen lo siguiente:*
> ***Artículo 30:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente- INDERENA-, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.*
> ***Artículo 36:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
> *a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*
> *b. Riego y silvicultura,*
> *c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;*
> *d. uso industrial;*
> *e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
> *f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
> *g. Explotación petrolera;*
> *h. Inyección para generación geotérmica;*
> *i. Generación hidroeléctrica;*
> *j. Generación cinética directa;*
> *k. Flotación de madera;*
> *l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
> *m. Agricultura y pesca;*
> *n. Recreación y deportes;*
> *o. Usos medicinales, y*
> *p. Otros usos similares.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Incumplir presuntamente lo dispuesto en el numeral primero (1) del Artículo segundo de la Resolución No 200.41.10-1399 proferida por Corporinoquia el 8 de octubre de 2010, y en el Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, conforme a la parte considerativa del presente Acto Administrativo, que a tenor literal señalan lo siguiente:*
>
> *Resolución No. 200.41.10.1399 del 08 de octubre de 2010*
> *Artículo Segundo (...) Numeral 1.: Adoptar las siguientes medidas dirigidas a la protección y conservación del caudal de seguridad del Rio Pauto, de los ecosistemas que sustentan y de las especies que lo habitan, las cuales son tipo restricción y de prohibición y se señalan a continuación:*
> *1. Medida de Tipo Prohibición: Prohibir el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Rio Tocaría para la actividad de arroz riego que cuenten con la debida concesión de aguas otorgadas por Corporinoquia a través de canales u otras formas de captación durante los meses de enero y febrero de cada año calendario ordinario actual.*
>
> *Titulo XI. Prohibiciones, Sanciones, Caducidad, Control Y Vigilancia Capitulo I Prohibiciones Y Sanciones.*

> ***Artículo 239:*** *Prohíbase también:*
> 1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974"*

Dicho acto fue notificado por aviso el día 15 de abril de 2015 (fl. 16).

Que mediante memorando interno No 200.16-0015 del 08 de enero de 2016 (fl. 118), la Secretaria General solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva interpuesta en el acto administrativo No. 200.57.14-0623 del 04 de abril de 2014.

Que mediante visita técnica realizada el día 18 de mayo de 2016, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo verificación de una medida preventiva impuesta mediante acto administrativo No. 200.57.14-0623 del 04 de abril de 2014, a la Asociación de Usuarios del canal de la Tascosa -ASOTASCOSA en el municipio de Pore - Casanare. Los hallazgos evidenciados en dicha visita fueron consignados en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0912 de fecha 30 de junio de 2016 (fls 20-22).

Que mediante acto administrativo No. 200.6.20-1771 de 31 de diciembre de 2020 (fls. 25-26) esta Secretaria decreta unas pruebas en contra de la Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA, identificado con Nit. No. 844.001-778-8. Dicho acto administrativo fue notificado al correo electrónico el día 12 de agosto de 2021 (Fls.29).

Que mediante acto administrativo No. 200.6-21-1315 del 18 de agosto de 2021 (fls. 30-31), esta Secretaria corre traslado para alegatos de conclusión a la investigada. Dicho acto administrativo fue notificado por conducta concluyente el día 14 de septiembre de 2021. (Fls. 34).

Que mediante memorando interno No. 500.21-0804 del 22 de octubre de 2021 (fl. 33) esta Secretaria remite por competencia a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el radicado interno No. YO.2021.10953 del 14 de septiembre de 2021.

Que mediante concepto técnico No. 500.8.2.22.1674 del 15 de diciembre de 2022 (fls. 43-55) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allega a esta Secretaria tasación de multa respecto del presente proceso.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **INFORME TÉCNICO No. 500.25.8.14.0084 DEL 21 DE MARZO DE 2014 (Fls. 2-7),** producto del recorrido al río Pauto y las distintas captaciones el día 23 de enero de 2014, con la finalidad de realizar aforo de caudales del río Pauto y de los canales de irrigación Asupauto (AyB) y Asotascosa que se derivan de la zona media de la fuente superficial.
- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16.0912 DEL 30 DE JUNIO DE 2016 (Fls. 20-22),** consistente en la verificación de la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo No. 200.57.14.0623 del 04 de abril de 2014.

PRUEBAS DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL DE LA TASCOSA ASOTASCOSA:

- No presento escrito de descargos pese a ser debidamente notificado del acto administrativo que formulo cargos en contra de la asociación investigada.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17

del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a **la Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, por el presunto incumplimiento a los Artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, por realizar captación del recurso hídrico de la fuente superficial del Rio Pauto en un caudal de 5228,30 litros por segundo, para diferentes usos, sin contar con la debida concesión de aguas, así como presuntamente incumplir lo dispuesto en el numeral primero (1) del Artículo segundo de la Resolución No 200.41.10-1399 proferida por Corporinoquia el 8 de octubre de 2010, y en el Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, según las información suministrada por el informe técnico No. 500.25.8.14.0084 del 21 de marzo de 2014.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaria determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la Secretaria General de la Corporación tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita producto del recorrido al río Pauto y las distintas captaciones el día 23 de enero de 2014, con la finalidad de realizar aforo de caudales del rio Pauto y de los canales de irrigación Asupauto (AyB) y Asotascosa que se derivan de la zona media de la fuente superficial, donde se evidencio el presunto incumplimiento a los Artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, por realizar captación del recurso hídrico de la fuente superficial del Rio Pauto en un caudal de 5228,30 litros por segundo, para diferentes usos, sin contar con la debida concesión de aguas, así como presuntamente incumplir lo dispuesto en el numeral primero (1) del Artículo segundo de la Resolución No 200.41.10-1399 proferida por Corporinoquia el 8 de octubre de 2010, y en el Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, según las información suministrada por el informe técnico No. 500.25.8.14.0084 del 21 de marzo de 2014, que sirvió de fundamento para el acto administrativo No. 200.57.14.0623 del 04 de abril de 2014, por medio del cual se inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de **la Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, por lo que esta Secretaría encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el articulo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> " *También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental***"
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración

y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por **la Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, debido al presunto incumplimiento a los Artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, por realizar captación del recurso hídrico de la fuente superficial del Rio Pauto en un caudal de 5228,30 litros por segundo, para diferentes usos, sin contar con la debida concesión de aguas, así como presuntamente incumplir lo dispuesto en el numeral primero (1) del Artículo segundo de la Resolución No 200.41.10-1399 proferida por Corporinoquia el 8 de octubre de 2010, y en el Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, según las información suministrada por el informe técnico No. 500.25.8.14.0084 del 21 de marzo de 2014, son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, los hechos investigados no existieron, ni son constitutivos de infracción ambiental, o se obró bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200.57.14.0623 de 04 de abril de 2014 impuso la siguiente medida preventiva:

> *"La suspensión inmediata de la captación de agua de la fuente superficial del "río Pauto", hasta tanto el Canal de "Asotascosa" tramite y obtengan los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental"*

Así como dentro del mismo acto administrativo dispuso la apertura de investigación administrativa en contra de **la Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, por encontrar que el Informe Técnico No. 500.25.8.14.0084 del 21 de marzo de 2014 brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación y de la misma manera dentro del mismo acto administrativo se formularon cargos en los siguientes términos:

> *"**CARGO PRIMERO:** Haber realizado captación del recurso hídrico de la fuente superficial del Rio Pauto en un caudal de 5228,30 litros por segundo, para diferentes usos, sin contar con la debida concesión de aguas de que tratan los Artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, los cuales establecen la obligatoriedad de obtener dicha autorización de parte de la Autoridad Ambiental, para realizar aprovechamiento del recurso, que al tenor dicen lo siguiente:*
> ***Artículo 30:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente- INDERENA-, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.*
> ***Artículo 36:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
> *a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación:*
> *b. Riego y silvicultura;*
> *c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;*
> *d. uso industrial;*
> *e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
> *f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
> *g. Explotación petrolera;*
> *h. Inyección para generación geotérmica:*
> *i. Generación hidroeléctrica;*
> *j. Generación cinética directa;*
> *k. Flotación de madera;*
> *l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
> *m. Agricultura y pesca;*
> *n. Recreación y deportes;*
> *o. Usos medicinales, y*
> *p. Otros usos similares.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Incumplir presuntamente lo dispuesto en el numeral primero (1) del Artículo segundo de la Resolución No 200.41.10-1399 proferida por Corporinoquia el 8 de octubre de 2010, y*

en el Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, conforme a la parte considerativa del presente Acto Administrativo, que a tenor literal señalan lo siguiente:

Resolución No. 200.41.10.1399 del 08 de octubre de 2010
Artículo Segundo (...) Numeral 1.: Adoptar las siguientes medidas dirigidas a la protección y conservación del caudal de seguridad del Rio Pauto, de los ecosistemas que sustentan y de las especies que lo habitan, las cuales son tipo restricción y de prohibición y se señalan a continuación:

2. *Medida de Tipo Prohibición: Prohibir el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Rio Tocaría para la actividad de arroz riego que cuenten con la debida concesión de aguas otorgadas por Corporinoquia a través de canales u otras formas de captación durante los meses de enero y febrero de cada año calendario ordinario actual.*

***Titulo XI.** Prohibiciones, Sanciones, Caducidad, Control Y Vigilancia **Capitulo I** Prohibiciones Y Sanciones.*

***Artículo 239:** Prohíbase también:*

2. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974"*

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que, en contexto con los demás documentos obrantes en el expediente sancionatorio prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 200.6-20.1771 del 31 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

INFORME TÉCNICO No. 500.25.8.14.0084 DEL 21 DE MARZO DE 2014 (Fls. 2-7), producto del recorrido al rio Pauto y las distintas captaciones el día 23 de enero de 2014, con la finalidad de realizar aforo de caudales del rio Pauto y de los canales de irrigación Asupauto (AyB) y Asotascosa que se derivan de la zona media de la fuente superficial, del cual se extrae lo siguiente:

"(...). Conforme a lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental deberá proceder de la siguiente manera:

Requerir al representante legal del canal Asotascosa, suspender de manera inmediata la captación de aguas, teniendo en cuenta que no cuenta con permisos ambientales para tal actividad.

Requerir a los usuarios del canal Asupauto para que se regule de manera inmediata, los caudales captados, y sean ajustados a lo definido en la resolución que otorgo la concesión. Es necesario indicar que el los caudales otorgados a la asociación ya tienen implícito los descuentos por actividades agrícolas de arroz riego, razón por la cual no le son aplicables los porcentajes de restricción."

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16.0912 DEL 30 DE JUNIO DE 2016 (Fls. 20-22), consistente en la verificación de la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo No. 200.57.14.0623 del 04 de abril de 2014, del cual se extrae lo siguiente:

"En atención al memorando No. 200.16-0015 del 08 de enero de 2016, la Secretaria General de Corporinoquia solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva interpuesta mediante Auto No. 200.57.14.0623 del 04 de 2014, consistente en "La suspensión inmediata de la captación de agua de la fuente hídrica Río pauto, hasta tanto el canal Asotascosa tramite y obtenga los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental" para lo cual la Corporación realizo visita de verificación el día 18 de Mayo de 2016 y se evidencio que del desde brazuelo de la margen izquierda del rio Pauto, se direccionan las aguas al canal revestido en concreto por un jarillon levantado con material del mismo río, en donde se ubican las compuertas que actualmente se encuentran en

operación, y se evidencia que pasa gran cantidad del recurso, por lo cual en el momento de la visita se observa captación del recurso hídrico por el canal Asotascosa, determinado que a la fecha la Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa Asotascosa, NO CUMPLE con lo impuesto en medida preventiva."

POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL DE LA TASCOSA - ASOTASCOSA:

Que una vez notificado el acto administrativo No. 200.57.14.0623 del 04 de abril de 2014 tal y como se evidencia a folio 16 del expediente sancionatorio, la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, no interpuso escrito de descargos frente al mismo, omitiendo con ello su defensa dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-21-1315 del 18 de agosto de 2021 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*", esta Secretaria dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, si bien es cierto reposa dentro del expediente notificación por aviso el día 23 de enero de 2023, tal como consta a folio 41, realmente se considera notificada por conducta concluyente según el artículo 72 del CPACA de conformidad con el escrito de alegatos de conclusión radicado bajo el consecutivo interno No. YO.2021.10953 del 14 de septiembre de 2021 visible a folios 34 y 35 del expediente sancionatorio.

Es importante precisar que esta Secretaria, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

Dicho escrito de alegatos no logra desvirtuar la imputación jurídica realizada en la formulación de cargos, sino corrobora que se encuentra en trámite el permiso requerido, alega la defensa de la parte investigada que si bien es cierto el permiso de concesión esta vencido, el pago se ha venido realizando, no obstante la tasa por uso de agua por el aprovechamiento de recurso hídrico es independiente a la concesión y no es óbice para legalizar dicho requerimiento.

No puede pretender la asociación investigada alegar desconocimiento de la visita, por cuanto el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, máxime cuando este proceso se encuentra en apertura desde el año 2014.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, la Secretaria General de la Corporación determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Que la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, presuntamente incumplió los Artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, por realizar captación del recurso hídrico de la fuente superficial del Rio Pauto en un caudal de 5228,30 litros por segundo, para diferentes usos, sin contar con la debida concesión de aguas, así como presuntamente incumplir lo dispuesto en el numeral primero (1) del Artículo segundo de la Resolución No 200.41.10-1399 proferida por Corporinoquia el 8 de octubre de 2010, y en el Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, según las información suministrada por el informe técnico No. 500.25.8.14.0084 del 21 de marzo de 2014.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, respecto de los

cargos formulados y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL DE LA TASCOSA - ASOTASCOSA**:

Frente a la responsabilidad ambiental de la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, para declarar la responsabilidad de la parte investigada, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del informe técnico No. 500.25.8.14.0084 del 21 de marzo de 2014, producto de una visita producto del recorrido al río Pauto y las distintas captaciones el día 23 de enero de 2014, con la finalidad de realizar aforo de caudales del río Pauto y de los canales de irrigación Asupauto (AyB) y Asotascosa que se derivan de la zona media de la fuente superficial, donde se evidencio el presunto incumplimiento a los Artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, por realizar captación del recurso hídrico de la fuente superficial del Rio Pauto en un caudal de 5228,30 litros por segundo, para diferentes usos, sin contar con la debida concesión de aguas, así como presuntamente incumplir lo dispuesto en el numeral primero (1) del Artículo segundo de la Resolución No 200.41.10-1399 proferida por Corporinoquia el 8 de octubre de 2010, y en el Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[2], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que sí realizo captación del recurso hídrico de la fuente superficial del Rio Pauto sin contar con la debida concesión de aguas otorgada por esta Autoridad Ambiental.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas, la Secretaria General de la Corporación asume que al no existir elemento probatorio suficiente que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Acto administrativo No. 200.57-14.0623 del 04 de abril de 2014, las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita producto del recorrido al río Pauto y las distintas captaciones el día 23 de enero de 2014, con la finalidad de realizar aforo de caudales del río Pauto y de los canales de irrigación Asupauto (AyB) y Asotascosa que se derivan de la zona media de la fuente superficial, donde se evidencio el presunto incumplimiento a los Artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, por realizar captación del recurso hídrico de la fuente superficial del Río Pauto en un caudal de 5228,30 litros por segundo, para diferentes usos, sin contar con la debida concesión de aguas, así como presuntamente incumplir lo dispuesto en el numeral primero (1) del Artículo segundo de la Resolución No 200.41.10-1399 proferida por Corporinoquia el 8 de octubre de 2010, y en el Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Acto administrativo de formulación de cargos No. 200.57-14-0623 del 04 de abril de 2014.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.14-073, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

"CARGO PRIMERO: *Haber realizado captación del recurso hídrico de la fuente superficial del río Pauto en un caudal de 5228,30 litros por segundo, para diferentes usos, sin contar con la debida concesión de aguas de que tratan los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978, los cuales establecen la obligatoriedad de obtener dicha autorización de parte de la Autoridad Ambiental, para realizar aprovechamiento del recurso, que al tenor dice lo siguiente:*

Artículo 30: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.

Artículo 36: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:
a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;
i. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares."

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$4.076.688
Beneficio Ilícito	B	$661.551
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	260 días (3,1346)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	(Cs)	(0.25)

Con las evidencias establecidas según informe técnico No. 500.25.8.14-0084 de 21 de marzo de 2014, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$\mathbf{MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs}$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$\text{MULTA} = \$\ 661.551 + ((3,1346 \times \$4.076.688) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,25$$
$$\mathbf{MULTA = \$\ 3.856.264}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Tres millones ochocientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos **($3.856.264),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.14-0623 de fecha 04 de abril de 2014.

> ***"CARGO SEGUNDO:*** *Incumplir presuntamente lo dispuesto en el numeral primero (1) del Artículo segundo de la Resolución No.200.41.10-1399 proferida por Corporinoquia el 8 de octubre de 2010, y en el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, que a tenor literal señalan lo siguiente:*
> *Resolución No. 200.41.10-1399 del 08 de octubre de 2010.*
> *Artículo Segundo (...) Numeral 1.: Adoptarlas siguientes medidas dirigidas a la protección y conservación del caudal de seguridad del Río Pauto, de los ecosistemas que sustentan y de las especies que los habitan, los cuales son tipo restricción y de prohibición y se señalan a continuación:*
> *2. Medida de tipo Prohibición: prohibir el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Río Tocaría para la actividad de arroz riego que cuenten con la debida concesión de aguas otorgadas por Corporinoquia a través de canales u otras formas de captación durante los meses de enero y febrero de cada año calendario ordinario actual.*
> *Título XI. Prohibiciones, Sanciones, Caducidad, Control y Vigilancia Capítulo I Prohibiciones y Sanciones.*
> *Artículo 239. Prohíbase también:*
> *2. Utiliza aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquella son obligatorias conforme el Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974."*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$27.177.920
Beneficio Ilícito	B	$0,0
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	1 días (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0

Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	(0,06)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.25.8.14-0084 de 21 de marzo de 2014, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$MULTA = \$0,0 + ((1,00 \times \$27.177.920) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 0,25$$
$$\mathbf{MULTA = \$8.153.376}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Ocho millones ciento cincuenta y tres mil trescientos setenta y seis pesos **($8.153.376),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.14-0623 de fecha 04 de abril de 2014.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL DE LA TASCOSA "ASOTASCOSA", identificada con NIT.: 84400177-8, es por:

CARGO	MULTA
Primero	$ 3.856.264
Segundo	$ 8.153.376
Total Multa	**$ 12.009.640**

VIII. LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

Que teniendo en cuenta que las medidas preventivas no están destinadas a constituirse en restricciones permanentes impuestas por la Autoridad Ambiental, y que deben ser levantadas una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la verificación de cumplimiento de la medida preventiva y como consecuencia emitió el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0912 del 30 de junio de 2016 (fls. 20-24), dentro del cual se precisó el incumplimiento con lo impuesto en la medida preventiva.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, mediante acto administrativo No. 200.57.14.0623 del 04 de abril de 2014, esta Secretaría dispuso imponer medida preventiva a la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, en los siguientes términos:

> *"La suspensión inmediata de la captación de agua de la fuente superficial del "río Pauto", hasta tanto el Canal de "Asotascosa" tramite y obtengan los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental"*

Respecto a lo anterior, tenemos el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0912 del 30 de junio de 2016, producto de la evaluación y verificación del cumplimiento de la medida preventiva, ordenada mediante memorando interno No. 200.16.0015 del 08 de enero de 2016, visible a folio 18, sin embargo, el documento técnico determino que la precitada asociación no había dado cumplimiento a lo establecido en el acto administrativo No. 200.57.14.0623 del 14 de abril de 2014.

En virtud de lo anterior, se considera que la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, al no dar cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 200.57.14.0623 del 14 de abril de 2014, mediante el cual se realizó la imposición de la medida preventiva; a la luz del numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se tiene como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Aunado a lo anterior, el incumplimiento a la medida preventiva podrá dar lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por la posible comisión de una infracción ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y atendiendo a que no desparecieron las causas que originaron la imposición de la medida, mediante el presente acto administrativo se decide de fondo el proceso sancionatorio se dispondrá el levantamiento de la misma, pues de ninguna manera pueden considerarse como de carácter definitivo, sin embargo esta Secretaría advierte que dicho incumplimiento fue causal de agravación en la imposición de la sanción así como que ordenara el desglose de dicho incumplimiento a efectos de iniciar un nuevo procedimiento administrativo de carácter ambiental según lo establecido en la ley.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA, así como en los actos administrativos de requerimientos posteriores, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedora de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Secretaría que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, de los cargos formulados a través del acto administrativo No. 200.57-14-0623 del 04 de abril de 2014, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** a la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DOCE MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($12.009.640).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime a la sociedad infractora del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente No. 200.38.14.073

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36 23 0497 **Fecha** 24 ABR 2023

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa, LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8; consistente en:

> *"La suspensión inmediata de la captación de agua de la fuente superficial del "río Pauto", hasta tanto el Canal de "Asotascosa" tramite y obtengan los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental"*

ARTÍCULO CUARTO.- Conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa, ORDENAR el desglose de los documentos que hacen parte de la medida preventiva impuesta y no cumplida y que corresponden a los siguientes:

1. Acto administrativo No. 200.57.14.0623 del 04 de abril de 2014 artículo primero, visible a folio 11 del presente expediente sancionatorio.
2. Concepto técnico No. 500.10.1.16.0912 del 30 de junio de 2016, visible a folios 20 al 22 del del presente expediente sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de esta decisión a la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, identificada con Nit. No. 844.001-778-8, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 la **Asociación de Usuarios del Canal de la Tascosa - ASOTASCOSA**, podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.14.073, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023.